

Doctor:

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA - VALLE DEL CAUCA
E.S.D**

Referencia: CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA

PROCESO: 768343105002-2022-00285-00

DEMANDANTE: INIRIDA LINCE DE MEJIA

DEMANDADOS: INGENIO LA CABAÑA S.A Y AGROLABORES DOMINGUEZ

JAMES MELENJE GARZON, mayor de edad y vecino del Municipio de Jamundí-Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la persona jurídica de derecho privado INGENIO LA CABAÑA S.A., con domicilio en el Municipio de Guachené - Cauca, procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I.- FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido vinculada mediante contrato laboral, ni ha prestado un servicio personal, bajo continuada subordinación y dependencia del INGENIO LA CABAÑA S.A, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 30 de septiembre de 2022.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, ya que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A. y la persona jurídica que representó, desconoce, si AGROLABORES DOMINGUEZ, vinculo laboralmente al demandante, para cumplir un contrato comercial que ejecutó al servicio del INGENIO LA CABAÑA S.A.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, el INGENIO LA CABAÑA S.A. no es propietario de la HACIENDA SANDRANA, sino que dichas tierras fueron alquiladas, en virtud de un contrato de COMPRA DE CAÑA EN LA MATA en 17 de febrero del año 2021.

AL HECHO CUARTO: No me consta, debido a que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A. Desconozco si la señora Demandante, fue contratada laboralmente por AGROLABORES DOMINGUEZ para la ejecución del objeto del contrato de prestación de servicio corte manual de caña de azúcar.

AL HECHO QUINTO: No me consta, debido a que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A.

AL HECHO SEXTO: No me consta, debido a que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, debido a que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, ya que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora del INGENIO LA CABAÑA S.A, por tanto, no recibe órdenes de quien no es su empleador.

AL HECHO NOVENO: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante, ya que no existió un vínculo laboral entre la demandante y el INGENIO LA CABAÑA S.A., que diera origen al pago de prestaciones sociales.

AL HECHO DECIMO: No me consta, es un hecho ajeno a mi mandante ya que no existió un vínculo laboral entre la demandante y el INGENIO LA CABAÑA S.A., que diera origen al pago de salarios.

AL HECHO ONCE: No me consta que la demandante haya renunciado, ya que el INGENIO LA CABAÑA S.A, no ha sido su empleador.

II.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante que tienen su origen en que se declare que existió un contrato de trabajo con el INGENIO LA CABAÑA S.A. bajo el principio de PRIMACIA DE LA REALIDAD, ello no es cierto, ya que la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha sido trabajadora o empleada del INGENIO LA CABAÑA S.A. y para que se configure el contrato realidad deben acreditarse los elementos del contrato de trabajo previstos en el artículo 22 y 23 del C.S.T, ya que no existe siquiera u medio de prueba que permita establecer que el actor le prestó un servicio personal en condición de continuada subordinación y dependencia al INGENIO LA CABAÑA S.A, por lo que carece de sentido pronunciarse frente al resto de pretensiones es decir de la 2 a la 5 de la demanda ya que las mismas se causan o se generan de la declaratoria de un contrato realidad que nunca se celebró con mi poderdante.

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEFENSA

1.- Entre mi poderdante INGENIO LA CABAÑA S.A y la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha existido vínculo laboral de ninguna índole.

2.- De acuerdo al certificado de existencia y representación legal, AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S solo existe como persona jurídica de derecho privado desde el 22 de junio de 2018, por lo que, por obvias razones, no podría haber existido un contrato de trabajo con ninguna persona jurídica o natural con fecha anterior a su existencia, como lo pretende acreditar el demandante.

3.- Que entre mi poderdante INGENIO LA CABAÑA S.A Y AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S existió un vínculo contractual desde el 1 de febrero de 2021 por lo que, por obvias razones, no podría existir ningún tipo de vínculo laboral con ninguna persona natural o jurídica con fecha anterior a su celebración, como lo pretende acreditar el demandante.

4.- Que en relación a el vínculo contractual mencionado en el hecho anterior AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S ha conservado plena autonomía administrativa, financiera y por ende es autónomo en la vinculación de las personas que contrata para cumplir el objeto del contrato.

5.- Que mi poderdante INGENIO LA CABAÑA S.A no tiene ni ha tenido ninguna injerencia en la vinculación del personal con la que AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S cumple con el objeto del contrato.

6.- Que mi mandante no conoce si la señora INIDIRA LINCE DE MEJIA haya sido contratada por AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S para cumplir con los contratos de prestación de servicios.

7.- Que del análisis del material probatorio factico allegado por la parte demandada refulge que el INGENIO LA CABAÑA S.A no ha tenido ningún tipo de vínculo laboral con la señora INIDIRA LINCE DE MEJIA.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

No existen razones de hecho ni de derecho que soporten las pretensiones de la demanda:

1.- Si bien el derecho laboral es de alguna manera inclinado a favor del trabajador, y se generan algunas presunciones LEGALES a su favor; en materia de contrato realidad, le corresponde al trabajador acreditar la actividad personal del servicio, para que se invierta la carga de la prueba frente al elemento de la continuada subordinación y dependencia. (artículo 24 C.S. T) Y EN EL CASO CONCRETO, no hay prueba alguna de dicha prestación del servicio en favor de mi mandante, como su empleador.

2.- Para el caso concreto no se haya procedente invocar el principio de primacía de realidad sobre las formas o "contrato realidad" ya que para que este aplique debe existir una relación fáctica de una relación o vínculo laboral entre mi poderdante INGENIO LA CABAÑA S.A y la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA y esta relación o vínculo NO HA EXISTIDO.

3.- También es menester señalar que para que exista un vínculo laboral o contrato de trabajo se necesita que se cumpla con los elementos esenciales del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del C.S.T, elementos que no existen ya que entre el INGENIO LA CABAÑA S.A y la señora INIRIDA LINCE DE MEJIA no ha existido ningún vínculo o relación laboral.

4. La tercerización laboral es válida y legal en Colombia. Tal como lo reconoció la Corte Constitucional en sentencia C – 593 de 2014, quien puntualizó: *“ Bajo este presupuesto y con el fin de incentivar la oferta de puestos de trabajo, el legislador ha creado figuras que flexibilizan el clásico contrato laboral y crea nuevas modalidades de contratación y de asociación para fines productivos. Estas figuras han sido analizadas por la Corte Constitucional, quien ha admitido la creación de estas nuevas tipologías, pero ha impuesto límites encaminados a evitar los abusos de poder y garantizar la efectividad de la dignidad y la justicia en el desarrollo del mismo. En este orden de ideas, la Corporación ha propendido por la garantía de todas las prestaciones laborales y ha buscado evitar la suplantación de un verdadero contrato laboral.*

Y en providencia del 12 de septiembre de 2012, La Corte suprema de Justicia, en Sala Laboral en providencia con radicación 55498, señaló:

“...el contratista independiente es una persona natural o jurídica que mediante un contrato civil o mercantil se compromete, a cambio de determinada remuneración o precio, a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de la persona natural o jurídica con quien contrate. El contratista asume los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios y goza de libertad y autonomía técnica y directiva. Para poder cumplir su obligación requiere contratar trabajadores, cuya fuerza de trabajo ha de encauzar y dirigir en desarrollo de su poder de subordinación, pues se trata de un verdadero empleador y no de un mero representante o intermediario respecto del contratante o beneficiario de la obra o del servicio. Su obligación no consiste en el suministro de personal, sino en lograr, por su cuenta y riesgo y a cambio de un precio, el objeto contractualmente definido con el dueño de la obra. De forma que, en este orden de ideas, su actividad no es la intermediación laboral, sino la realización de actividades especializadas que le permiten construir una determinada obra o prestar un determinado servicio”.

Del análisis integral del material probatorio y de lo antes mencionado refulge que, del contrato de naturaleza comercial, celebrado entre el INGENIO LA CABAÑA S.A. y la contratista AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S, con el fin de prestar el servicio de labores agrícolas, no se constituyó para defraudar la ley laboral y los derechos del trabajador, puesto que AGROLABORES DOMINGUEZ S.A obra como un verdadero empleador ya que goza de plena autonomía técnica, administrativa y financiera; siguiendo así los lineamientos establecidos por la ley, haciendo la tercerización legal y válida.

V.- EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA: Tenemos que resaltar que para la jurisprudencia la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para

poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden es preciso aclarar que ni en la demanda ni en el material probatorio allegado por la demandante se estableció algún tipo de vínculo o relación laboral entre mi poderdante el INGENIO LA CABAÑA S.A Y la demandante INIRIDA LINCE DE MEJIA, razón por la cual no es dable condenar a mi mandante al pago de alguna obligación de tipo laboral ya que el INGENIO LA CABAÑA no tiene ninguna relación laboral alguna con la demandante.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO A CARGO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A. Como se ha informado, el demandante no ha tenido vinculación laboral de ningún tipo con mi representada. Mi mandante no conoce que el demandante haya prestado un servicio en beneficio del INGENIO LA CABAÑA S.A. y, en consecuencia, no existen obligaciones laborales a cargo de mi mandante.

INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE COMO TRABAJADOR Y EL INGENIO LA CABAÑA S.A COMO SU EMPLEADOR Entre la parte demandante y MI MANDANTE, nunca existió vínculo laboral ni contractual alguno, puesto que la calidad de empleador, al parecer y de acuerdo a las pruebas allegadas por el demandante, la ejercía única y exclusivamente la sociedad AGRO LABORES S.A.S. De igual forma el demandante **no presto ni presta sus servicios** para mi representada, ni mucho menos recibió remuneración alguna, Por consiguiente, se deberá declarar que el INGENIO LA CABAÑA S.A. al no ser empleador, no está llamado a responder por lo pretendido por el demandante.

COBRO DE NO DEBIDO: La sociedad demandada que represento no se encuentra obligada al reconocimiento y pago de los derechos laborales que aquí se reclaman debido que el actor no ha tenido vínculo laboral en ninguna de las modalidades contractuales permitidas por la ley.

BUENA FE: De conformidad con la legislación comercial vigente, y en ejercicio del artículo 83 de la constitución Nacional, y la figura de la TERCERIZACIÓN LABORAL que es totalmente LEGAL, EL INGENIO LA CABAÑA S.A. suscribe contratos de prestación de servicio con las contratistas, tal como se desprende de la prueba documental que se aporta con esta contestación de la demanda y en cuya ejecución y desarrollo AGROLABORES DOMINGUEZ S.A.S conserva total autonomía e independencia directiva, técnica y financiera en el manejo de la actividad contratada, operación que ejecutó bajo su exclusiva dirección y responsabilidad.

PRESCRIPCIÓN. Cualquier derecho pretendido en esta demanda que no se encuentre dentro del extremo temporal previsto en los artículos 151 del C.P.L y S.S. y 488 del C.S.T, debe declararse prescrito.

VI.- PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes

A. DOCUMENTALES:

1. Contrato de prestación de servicios agrícolas No. 1000-17-21 y 1000-16-22. (YA OBRAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRONICO LAS CUALES FUERON APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA).

2.- Contrato de un contrato de COMPRA DE CAÑA EN LA MATA en 17 de febrero del año 2021. (Se anexa con la respuesta a la reforma de la demanda).

B. TESTIMONIALES. Con las formalidades de ley solicito a su despacho se sirva decretar prueba testimonial con las personas que se enuncian, para que declaren lo que les consta sobre los hechos de la demanda y contestación de la misma, especialmente SI CONOCEN AL DEMANDANTE COMO EMPLEADO DEL INGENIO LA CABAÑA S.A., SOBRE LA RELACIÓN ENTRE CONTRATISTAS Y CONTRATANTE CON RESPECTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CORTE DE CAÑA DE AZUCAR, si el demandante ejecuto alguna labor de corte para esta sociedad, y demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda y esta contestación, por lo que solicito se fije fecha y hora y cite a:

WILMER ABONIA CC No.10.484.950 - Jefe de campo

OSCAR EDUARDO MORA BARRIAGA CC No. 16.600.692 Ex – empleado del INGENIO LA CABAÑA S.A.

LUIS EDUARDO LEGUIZAMON MANRIQUE CC No. 93.434.180 Jefe de nomina

NOTIFICACIONES

El representante legal del Ingenio la Cabaña S.A y el suscrito recibirán notificaciones en la sede de la empresa demandada ubicada en la vía guachene – Puerto Tejada y a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@ingeniolacabana.com, jmelenje@ingeniolacabana.com

Atte,


JAMES MELENJE GARZÓN
CC No. 76.307.723
T.P 125.136 del C.S de la judicatura.